

ARTÍCULOS DOCTRINALES



Revista Mexicana de Derecho Constitucional
Núm. 48, Enero-Junio 2023
ISSN (versión electrónica): 2448-4881

El derecho a un ambiente sano que vulnera a los animales domésticos en México

The Right to a Healthy Environment that Infringed Domestic Animals in Mexico

Recepción: 5 de junio de 2020

Aceptación: 15 de septiembre de 2021

Teresa BAENA SÁNCHEZ*

RESUMEN: A partir de mediados del siglo pasado la preocupación por un medio ambiente sano ha ido en incremento y ha hecho que la regulación ambiental sea analizada por los Estados a partir de sus Constituciones y leyes federales. Realizaré un análisis breve del artículo 4o. constitucional para reflexionar en qué estatus se encuentran los animales cuando se habla del derecho a un medio ambiente sano, ya que es en el medio ambiente donde nacen, crecen y se reproducen los animales y, en general, todos los seres vivos.

ABSTRACT: *Since the middle of the last century, the concern for a healthy environment has been increasing and has caused environmental regulation to be analyzed by the States based on their Constitutions and federal laws. I will brief analyze article 4 of the Constitution to reflect on the status of animals when speaking of the right to a healthy environment, since it is in the environment where animals and, in general, all living beings are born, grow and reproduce.*

Palabras clave: derecho ambiental, animales domésticos, Constitución federal.

Keywords: *environmental law, domestic animals, federal Constitution.*

* Maestranda en derecho por la UNAM; editora y consultora en derecho animal.
ORCID: 0000-0002-8567-6303; terebaena8@gmail.com.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Medio ambiente*. III. *Breve análisis del artículo 4o. constitucional*. IV. *Conclusiones*. V. *Fuentes*.

I am smaller than an insect.
Pablo NERUDA

I. INTRODUCCIÓN

El deterioro ambiental ha generado los términos siguientes —lamentablemente, de manera global y local los hechos también—: *cambio climático, contaminación atmosférica, pérdida de suelos, deforestación, extinción de especies*. La protección al ambiente es uno de los temas globales que refleja la preocupación inminente de salvaguardar la vida de los ecosistemas, del agua, del aire, así como de aquellas relaciones existentes entre los seres vivos y el ambiente.

El derecho internacional ambiental se ha convertido en un puente importante para el reconocimiento del derecho humano de tercera generación, como lo es un ambiente sano. Desde la segunda mitad del siglo XX, el derecho internacional ambiental ha emergido con el nacimiento de organizaciones internacionales: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972); la Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro, 1992); la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sustentable (Johannesburgo, 2002), y su práctica en los Estados se ha materializado tanto en instrumentos jurídicos no vinculantes como en los que sí cuentan con fuerza de obligatoriedad: tratados internacionales, convenciones, Constituciones o acuerdos.

En México, el artículo 4o. constitucional establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a su vez, el Estado garantizará el respeto a este derecho. Es importante señalar que, respecto al mundo animal, la vida silvestre se encuentra de forma indirecta contemplada en el artículo constitucional. Así, el abuso indiscriminado de la vida silvestre es un problema social que va en incremento: el tráfico de especies, la extracción de pieles que se convierten en ornamentos y el comercio de animales en peligro de extinción, cuyo negocio ilegal es el tercero más lucrativo en el mundo después del narcotráfico y la venta de armas, trae como consecuencia su protección.

No obstante, a nivel constitucional no se encuentran reguladas las prácticas con animales que abarcan desde la experimentación;¹ los que son destinados al consumo humano; los que son utilizados en rituales religiosos; los que mueren durante la captura, el transporte y el decomiso; los que son parte de la clase trabajadora, hasta los que son utilizados en el deporte y el entretenimiento de rodeos. Quedan fuera los animales domésticos (perros y gatos) que terminan en condición de calle y abandono, los que son expuestos a peleas clandestinas —a pesar de ser delito federal— y los aniquilados en la cacería y la tauromaquia.

Por lo anterior, en el presente trabajo llevaré a cabo un breve análisis del artículo 4o. constitucional y de legislación ambiental federal para reflexionar en qué estatus se encuentran la vida silvestre y los animales domésticos, enfocándome en perros y gatos, cuando se habla del derecho a un medio ambiente sano.

II. MEDIO AMBIENTE

No ha habido mayor destrucción al medio ambiente como la de este siglo, ni mayor impacto en anteriores décadas y siglos, como en éste. La Tierra es la casa de todos; hablemos de personas y animales juntos: de todos los ecosistemas.

Un ejemplo de ello está presente en la obra cumbre *Primavera silenciosa*, donde la bióloga marina Rachel Carson (1969) afirma que cada ser humano está en contacto con productos químicos peligrosos desde el momento de la concepción hasta la muerte. Los pesticidas sintéticos se han distribuido de manera completa y se encuentran prácticamente en todas partes. Los residuos de estos químicos permanecen en el suelo y se han alojado en peces, aves y reptiles, así como en animales domésticos y sal-

¹ Es importante mencionar la iniciativa #LibreDeCrueldad, con la que se encabezó el trabajo legislativo y civil (por parte de Animal Heroes), lográndose la prohibición en México de la fabricación, importación y comercialización de productos cosméticos en los que se realicen pruebas en animales. Por lo tanto, el 14 de octubre de 2021 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud”. A través de dicho decreto se reformaron los artículos 414 Bis, primer párrafo; 421 Bis; se adicionó un tercer párrafo al artículo 270, recorriéndose los subsecuentes; un artículo 271 Bis; un tercer párrafo al artículo 272; una fracción VI Bis al artículo 425, y un artículo 465 Bis, de la Ley General de Salud. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5632679&fecha=14/10/2021#gsc.tab=0.

vajes de manera universal. De modo que los científicos que realizan experimentos con animales encuentran casi imposible localizar sujetos libres de esta contaminación.

Dichos productos químicos ahora se almacenan en los cuerpos de la gran mayoría de los seres humanos, independientemente de la edad —desde los tejidos del feto hasta durante la lactancia, con la leche materna—. Todo esto se debe al aumento y crecimiento de la industria que produce productos químicos sintéticos o artificiales con propiedades insecticidas; industria que ha nacido y es hija de la Segunda Guerra Mundial.

El tema de los pesticidas es un problema que ha impactado en el medio ambiente. El agua, el suelo y el manto de las plantas forman el universo que sustenta la vida animal de la Tierra, y pese a que el ser humano moderno rara vez recuerda este hecho, no podría existir sin las plantas que aprovechan la energía del sol y fabrican los alimentos básicos (Carson, 1969) de los que depende la vida.

Ahora bien, a partir de mediados del siglo pasado, de los años setenta y del año 2000, la preocupación por un medio ambiente sano ha ido en incremento y ha hecho que la regulación ambiental sea analizada y trabajada por los Estados a partir de sus Constituciones y leyes federales. No obstante, plantea Zaffaroni (2000: 266), “el ser humano ya no se pregunta *quién² soy, para qué soy, dónde estoy, qué es el mundo, qué es el ser*: es decir, ya no se pregunta *por qué ser a por qué no nada*. Y cuando olvida estas preguntas, *deja de pensar*”. A pesar de que el reconocimiento constitucional del derecho humano de tercera generación es el avance más significativo que en materia ambiental (Alanís, 2013) ha tenido el orden jurídico mexicano, nos encontramos con distintas limitantes, por lo que corre el peligro de quedar sólo en una norma programática —y en no pragmática a la vez—.

1. *Derecho a un ambiente sano*

El Diccionario del Español de México (DEM) define al ambiente³ como un “conjunto de las condiciones naturales, particularmente las atmosféricas

² Las itálicas vienen del texto origen.

³ En la tesis aislada I.3o.A.16 A se expresa como “Medio ambiente. Su concepción es multifactorial y su protección es interdisciplinaria e intersectorial”, se presenta una definición del medio ambiente y se dice que “se trata de un concepto multifactorial, que

ricas y climáticas, que rodean algo o a alguien, o que privan en un lugar determinado”, donde los seres humanos y los animales necesitan las condiciones naturales para existir.

Por su parte, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁴ manifiesta que ambiente es el “conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”. Es preciso señalar que antes de la década de los setenta la voz “ambiente” no había nacido todavía como un concepto de derecho, a pesar de que ya se llegaba a utilizar en otras ciencias.

La voz “ambiente”, en realidad, antes de la década de los setenta no se había empleado (Nava Escudero, 2013) para describir al objeto de una crisis que ha sido percibida y valorada como tal. En dicha década se crearon organismos de carácter mundial, y en México, un año después, se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación (Meave y Carabias, 2005).

En nuestro país la protección al ambiente empezó a ser una preocupación del gobierno, aunque el texto original del artículo 27 constitucional ya manifestaba el derecho de la nación para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para así hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. De tal suerte que la primera mención constitucional del ambiente se llevó a cabo en 1987, afirman Fix-Fierro y Martínez Uriarte (2018).

En el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987 se confirieron facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establecieran la concurrencia entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados y los municipios en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico del artículo 73, fracción XXIX-G (Fix Fierro y Martínez Uriarte, 2018), fundamento que sirvió para la creación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que sigue en vigor con numerosas reformas.

responde a la necesidad de determinar cuáles son los elementos que, a partir de su interacción, permiten al ser humano una vida con calidad, lo que hace indispensable tutelar jurídicamente los bienes necesarios para la satisfacción de los requerimientos sociales presentes y futuros”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, abril de 2016, p. 2508.

⁴ Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83191.pdf>.

De acuerdo con Fix-Fierro y Martínez Uriarte (2018), los artículos que están directamente relacionados con el derecho al medio ambiente son tres: 4o., 27 y 73. De ellos, el artículo 27,⁵ por sí solo, genera un tema en particular: la propiedad, cuyo nacimiento en México marca uno de los antecedentes históricos respecto de los movimientos campesinos que reivindicaron el reparto de las tierras (Floris Margadant, 1971), entonces recordemos que desde comienzos de la época colonial:

Fuera de todo repartimiento entre españoles individuales o poblaciones de españoles debían quedarse, como principio general, las tierras y aguas de los indios. Éstos no podían ser despojados, pero tampoco podían disponer libremente de sus tierras: para los traspasos que excepcionalmente eran considerados lícitos, la autoridad debía intervenir en tutela de los indios. Desde luego, hubo muchos despojos, por el sistema de la encomienda, la dudosa eficacia del derecho indiano en general, el problema del idioma, la tendencia del indio a someterse a la autoridad superpuesta, la dificultad de probar sus títulos, y también la vaguedad, provocada por la enorme disminución de la población india durante el primer siglo del virreinato (si los indios huyeron, en caso de epidemias, sus tierras se convertían en realengas) (*ibidem*, 85).

No obstante, como postula Muñoz Machado, “el derecho ha tardado en incorporar hasta finales del siglo XX regulaciones que se corresponden con una nueva sensibilidad sobre la naturaleza que el darwinismo había establecido ya a mediados del siglo XIX” (1999: 28). Así, en algunas legislaciones europeas —como Austria, Alemania, Suiza, Francia (Franza, 2020), ahora España— sus códigos civiles internos comienzan a reconocer

⁵ Este artículo no se encuentra separado de la regulación animal, cuyo marco constitucional tiene una relación con el *Libro segundo. De los Bienes*, título primero: “Disposiciones preliminares”; título segundo: “Clasificación de los bienes”, capítulos I, II, III, VI y V; título tercero: “De la posesión”, y título cuarto: “De la propiedad”, capítulos I, II y IV, del Código Civil Federal —donde los animales son considerados bienes muebles e inmuebles—. En cuanto al derecho privado, las preocupaciones que se expresan en el puñado de los artículos del Código Civil —en este caso el nuestro—, que se refieren a los animales, representan los intereses de la sociedad agraria que debieron tener presentes los juristas de la segunda mitad del siglo XIX. La industrialización no había acabado todavía de sustituir al animal como fuerza de trabajo y los animales eran elementos fundamentales de la economía agraria de la época (Muñoz Machado *et al.*, 1999). Por parte de Hribal, existe una explicación histórica del papel y la función que los animales han tenido en el desarrollo de las revoluciones agrícola e industrial (Hribal, J., 2003).

el estatuto del animal no como un objeto apropiable, sino como un ser sensible o sintiente.

Como se sabe, son 110 países los que han incorporado el derecho a un ambiente sano en sus Constituciones; no obstante, también son varios los países que reconocen la protección, sintiencia, bienestar y trato digno de los animales en sus mencionadas Constituciones. Resulta que no es exclusivo de las generaciones futuras contar con un medio ambiente sano, por eso es inexcusable mirar a los seres vivos que cohabitan en el medio natural y urbano de las naciones del mundo para darse cuenta que los animales sí pueden ser protegidos tanto en las legislaciones locales como en el orden constitucional.

Señala Mulá: “El respeto hacia los animales es una cuestión de formación, voluntad y desarrollo social” (2015: 334). Aunque en la Constitución federal mexicana los animales, en general, no se encuentran reconocidos como seres sintientes y, en lo particular, no estén incorporados los animales domésticos, no significa que en cierto momento histórico y democrático no exista una reforma constitucional en beneficio de ellos, al menos, como primer paso, en la que se exprese respeto a la vida animal.

El desafío está en que el término *medio ambiente* no debe limitarse a un derecho sólo humano y de futuras generaciones —como tradicionalmente se ha justificado—, ya que “el derecho humano a un medio ambiente sano, el cual, de acuerdo a su interpretación teleológica, incluye la preservación y conservación de las especies que lo conforman, lo que además constituye un asunto de orden público e interés social” (Amparo en revisión 630/2017: 62) puede interpretarse de una forma integrativa y no divergente.

Mediante la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 2012, el artículo 4o. constitucional expresa que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. Reforma constitucional en cuyo proceso legislativo “se observa que el Constituyente Permanente destacó la relevancia de la protección al medio ambiente y a sus elementos, al considerarlos como un asunto de orden público e interés social, lo cual —se afirmó— orienta también la preservación del equilibrio ecológico, los ecosistemas y su diversidad biológica” (Amparo en revisión 630/2017: 55).

2. *Estatus de los animales silvestres y los animales domésticos en ordenamientos federales*

A. *Código Civil federal*

En México, y en la mayoría de los países, los animales son clasificados y definidos como cosas. En el artículo 753 del Código Civil federal mexicano, los animales quedan segmentados (Baena y Sánchez, 2020) en bienes muebles: “los cuerpos que se pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”.

Pero es el derecho pretorio (D’ors, 1993) el que atiende a las cosas (las *res*) y por ello la palabra *bona* (los bienes) es el término central de todo el ordenamiento edictal. En este orden destaca el hecho de la *possessio* (tenencia de las cosas); en primer lugar, los inmuebles. Por tanto, de la conjunción de esas dos proyecciones, la “personal” del derecho civil y la “real” del más pragmático derecho pretorio, va resultando el armónico y progresivo ordenamiento jurídico romano. Lo que deriva también en el nacimiento de los derechos reales, de la cosa —como elemento corpóreo o incorpóreo, dentro del comercio o fuera de él—.

Tanto por su influencia cultural como por su extensión geográfica, la familia romano-germánica, la cual constituye el derecho codificado, “está presente en la mayor parte de Europa, en toda la América nuestra, en una gran porción de África, en el cercano Oriente, en Japón e Indonesia” (Valadés, 2005: 45).

Entonces, la cosificación jurídica hacia los animales proviene de las *Instituciones*, de Gayo (c. 120-c. 178), y de Justiniano (483-565), para ordenar en el derecho a las personas, las cosas y las acciones. Se sabe que Gayo fue quien entendió el derecho de esta forma, pero Justiniano, “casi cuatro siglos después”, canonizó la mencionada triada.

Un ejemplo prejustiniano se encuentra en la división entre *res Mancipi* (cosas adquiridas por mancipación), donde se incluía a los animales de carga y tiro: bueyes, caballos, mulas y asnos, y “*res nec Mancipi*,”⁶ que abarcaba a corderos y cabras” (Nava Escudero, 2019: 49). Clasificación referente a cosas que eran susceptibles de propiedad privada, cuya exis-

⁶ Dicha denominación se trata de las cosas que estaban dentro del comercio; objetos de mayor interés para las comunidades agrícolas. Se transmitían por la simple tradición y bastaba con la entrega de la cosa para su adquisición.

tencia se remonta a la época de la Ley de las XII Tablas, y fue “suprimida por Justiniano en el año 531 de nuestra era”. De ahí que el derecho romano clásico refleje el ejemplo de una aristocracia jurídica (D’ors, 1993).

B. *Leyes federales ambientales*

a. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

En el capítulo III, “Flora y fauna silvestre”,⁷ título segundo relativo a la biodiversidad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 79, fracción VIII, se establece “el fomento del trato digno y respetuoso a las *especies animales*, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas”.

Sin embargo, no se ha aprobado una ley federal en materia de bienestar animal, a pesar de que se han presentado al Congreso de la Unión distintas propuestas de ley. La mayoría de los estados de la República cuenta con una ley de protección y bienestar animal para salvaguardar a los animales del maltrato y la crueldad; logro y esfuerzo que ha sido, también, gracias al trabajo y desempeño de las organizaciones civiles, que día con día se enfrentan a desafíos no sólo doctrinarios, sino prácticos.

Estados como Chiapas, Morelos, Nayarit y Yucatán no cuentan con una ley de esta índole, pero resulta acuciante que todos estén en consonancia y actualizados conforme a las Constituciones siguientes: Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 13, inciso B; Constitución Política del Estado de Durango, en su artículo 26, párrafos quinto y sexto, y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12, apartado A, ordenamientos que reconocen la sintiencia animal en México.

Sin embargo, la protección jurídica para distintos animales es limitada y nula. Los enfoques antropocentrista o antropomorfista⁸ y utilitarista⁹

⁷ Este capítulo se llamó “Flora y fauna silvestres y acuáticas” a partir de la publicación, en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1988, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin embargo, el 13 de diciembre de 1996 se reformó al título señalado.

⁸ El antropomorfismo es la atribución de características que se aplican sólo a los humanos a cosas no humanas (Regan, 2016).

⁹ El utilitarismo moderno usa el concepto *interés* en vez de puro placer y dolor, reconociendo que los intereses pueden incluir más que placer y dolor; por ejemplo, el

limitan el entendimiento de cómo debemos actuar, ética y jurídicamente, hacia los animales, sin poner los intereses humanos por encima de ellos. Enfoques que están presentes en la legislación mexicana —lo que también se distingue en la siguiente ley—.

b. Ley General de Vida Silvestre

Esta ley es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27, y de la fracción XXIX, inciso G, del artículo 73, constitucionales. Tiene como objeto establecer la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en cuanto hace a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas en donde la nación ejerce su jurisdicción.

Contiene expresiones, repetidas a lo largo del texto, tales como aprovechamiento sustentable, aprovechamiento extractivo, no extractivo, recursos forestales, conservación, ejemplares, poblaciones, especies, etcétera, y clasifica las especies y poblaciones en riesgo: a) en peligro de extinción; b) amenazadas, y c) sujetas a protección especial.

El artículo 4o. de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) establece que es deber de los mexicanos conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la nación, y “los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes”. Lo que se contrapone con los derechos de los animales o *animal rights*, movimiento en el que existe una consideración moral más elevada y donde se ponderan los intereses del individuo (Rivero Sosa, 2017) y no los de la especie o grupo. Asimismo, existe una completa erradicación de la explotación como recurso, elevando el derecho natural de vivir.

La acepción *derechos de los animales* (Nava Escudero, 2018a) tiene un doble significado: el primero se trata de las ideas, teorías, criterios, perspectivas o formas de pensamiento, ya sean científicas o religiosas, que argumentan la consideración moral de los animales; el segundo responde a “una teoría que propone el reconocimiento de derechos a los animales (en inglés, *the rights view*) bajo la premisa de que éstos pueden y, de hecho,

cumplimiento de actividades y planes para el futuro, los cuales requieren varios sacrificios de hoy (Hall, 2015).

tienen derechos” (*ibidem*, 728). Una postura discutible en el derecho y la sociología.

Por su parte, el artículo 29 de la LGVS manifiesta que

Las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Pero esta ley, ¿cómo define al trato digno y respetuoso? Realmente no dice mucho, a pesar de que en su glosario dé una definición un tanto a medias, ya que manifiesta que el trato digno y respetuoso es/o son las acciones o medidas que la propia ley, su reglamento, así como tratados internacionales, normas ambientales y normas oficiales mexicanas establecen para “evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio”.

Tratándose del traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, así como su exhibición, entrenamiento y procesos de comercialización —en estos dos últimos casos mediante el uso de métodos e instrumentos que sean adecuados—, se deberán efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, el sufrimiento, el traumatismo y el dolor.

Es una ley que presenta un enfoque bienestarista a término medio. La Organización Mundial de la Salud Animal (OMSA) considera que un animal se encuentra en un estado satisfactorio de bienestar cuando está sano, confortable y bien alimentado, y puede expresar su comportamiento innato y no sufre dolor, miedo o distrés (OMSA, 2008).

La Ley prohíbe “todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre”, mas, a la vez, permite la caza deportiva, una contradicción absoluta si lo que realmente se quiere es hablar de protección animal: “la preocupación por el bienestar de los animales es consecuencia, en buena medida, de que los animales pueden experimentar emociones y, por lo tanto, sufrir” (Manteca y Salas, 2015). Entonces, ¿los animales destinados a ser un trofeo no sufren su muerte o, de acuerdo con el mecanicismo cartesiano, son máquinas vivientes que no merecen ser protegidas porque, en teoría, tienen una muerte inmediata? La respuesta resulta un tanto sobrada de

explicar si se argumenta que el bien jurídico tutelado de los animales es la vida.

No obstante, entre contradicciones y baches a medio término resulta un logro mencionar qué especies están protegidas en la presente ley, ya sea porque nuevas áreas del conocimiento se han involucrado para su salvaguarda y visibilización o porque existe una preocupación a nivel de investigación que logra resguardarlas:

- Los ejemplares de mamíferos marinos, y no podrán ser sujetos de aprovechamiento extractivo, con excepción de la captura que tenga por objeto “la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas”. De igual forma, “queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes”.
- Los ejemplares de primates, quienes no podrán ser sujetos de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, y “sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural”.
- Las tortugas marinas, quienes no podrán ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados.
- Queda prohibido el aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comercial de las especies de: tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), tiburón ballena (*Rhincodon typus*), tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), pez sierra peine (*Squalus pristis*) y pez sierra de estero (*Pristis pectinata*), y sólo se podrá autorizar su captura para actividades de restauración, repoblamiento o reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.
- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia *Psittacidae* o psitácido podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo. Sólo se podrán otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica.

c. Ley Federal de Sanidad Animal

Por su parte, la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) manifiesta:

Artículo 1o. La Presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaria; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

No obstante, la LFSa procura la salud de los animales para que su carne no se encuentre contaminada y perjudique a los seres humanos al momento de su consumo. Hace referencia a que la Secretaría de Salud y la Sader (antes Sagarpa) se encargarán de vigilar la observancia de la ley.

Además, la ley refiere el término *bienestar animal*, pero existe una diferencia muy clara entre este término¹⁰ y los derechos de los animales, ambos planteados desde la vertiente de la liberación animal. El primero “se enfoca en las metas a corto plazo y la liberación animal busca la liberación de toda explotación de éstos” (Rivero Sosa, 2017: 53). Aunque en ambos movimientos existe una preocupación por el animal, al ofrecerles cuidados y “abolir las prácticas de maltrato y crueldad”.

En cuanto a instrumento jurídico, la LFSa está lejos de hablar de los derechos de los animales, a pesar de que éstos, advierte Ortiz Millán:

Tienen —de diferentes formas, según su especie— necesidad de libertad para desarrollar sus capacidades, por ejemplo, de afiliación, de juego, etcétera. Mantenerlos en cautiverio significa no satisfacer sus necesidades básicas,

¹⁰ En bienestar animal, recordemos el papel fundamental de la doctora alemana Aline Schunemann de Aluja (médico veterinaria zootecnista de la UNAM), una de las pioneras del bienestar animal en México y el mundo. Fue la primera en dar un curso de bienestar animal en nuestro país, en 1989, y colaboró en la elaboración y desarrollo del proyecto de la Plaza Ganadera San Bernabé, en el Estado de México, que se llevó a cabo con la finalidad de contar con instalaciones modernas y adecuadas para ofrecer condiciones dignas al ganado que ahí se comercializa.

frustrar sus preferencias y su posibilidad de desarrollar sus capacidades; implica vulnerar sus intereses básicos y, tal como podríamos afirmarlo en el caso de los humanos, violar sus derechos (2017: 399).

Asimismo, afirma Derrida: “nadie puede negar el sufrimiento, el miedo o el pánico, el terror o el pavor que puede apoderarse de algunos animales y del que nosotros podemos dar testimonio” (2008: 44. Y si nadie escapa a esta negativa, ¿cómo empatizar con aquellos ojos cuya indefensión se encuentra fuera de su alcance? No debemos olvidar que la relación humano-animal ha existido desde siempre: “después de Darwin, los hombres somos también animales que hemos ganado las formas y la inteligencia en un proceso selectivo que se inició hace algunos miles años, pero que tenemos un origen común con otras especies con las que mantenemos un parentesco genético asombroso” (Muñoz Machado *et al.*, 1999: 43).

Lamentablemente, el maltrato, la violación, la tortura y la muerte de los animales incrementa en toda la República mexicana. Como menciona Herrera Ocegueda: “determinados sectores sociales y políticos se han mantenido insensibles frente a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, el respeto y buen trato a los animales, ya que si bien existen diversos ordenamientos administrativos, éstos resultan insuficientes” (2017: 128).

De modo que, por un lado, se tiene la percepción de que el maltrato hacia los animales no constituye un problema social por las propias características de la violencia y de las víctimas contra las que se ejerce (Bernuz Beneitez, 2015), convirtiéndose en una violencia invisible y silenciosa, ya que se produce en el ámbito de los hogares, y porque en raras ocasiones, y por su extrema dureza, llega a los medios de comunicación. Las víctimas directas son los animales, quienes no cuentan con una voz propia y son considerados las víctimas ocultas de la violencia doméstica.

Por el otro, en el pensamiento ético y filosófico, y también en la cultura (Giménez-Candela, 2018), la referencia a los animales ha estado relacionada a un término que se ancla a la realidad y que expresa una relación tan compleja como enigmática.

d. Normas Oficiales Mexicanas

Tratándose de la salud del animal como producto, del manejo de los animales en laboratorio y del sacrificio humanitario, entre otros temas, y

cuyos fines últimos son los intereses económicos humanos, se encuentran las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

<i>Norma Oficial Mexicana</i>	<i>Nombre</i>
NOM-001-ZOO-1994	Campaña nacional contra la varroasis de las abejas.
NOM-002-SAG/GAN-2016	Actividades técnicas y operativas aplicables al programa nacional para el control de la abeja africana.
NOM-006-ZOO-1993	Requisitos de efectividad biológica para los ixodicidas de uso en bovinos y método de prueba.
NOM-012-ZOO-1993	Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.
NOM-022-ZOO-1995	Características y especificaciones zoonosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que comercializan productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.
NOM-023-ZOO-1995	Identificación de especie animal en músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves, por la prueba de inmunodifusión en gel.
NOM-024-ZOO-1995	Especificaciones y características zoonosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.
NOM-025-ZOO-1995	Características y especificaciones zoonosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que fabriquen productos alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.
NOM-026-ZOO-1994	Características y especificaciones zoonosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que fabriquen productos químicos, farmacéuticos y biológicos para uso en animales.
NOM-027-ZOO-1995	Proceso zoonosanitario del semen de animales domésticos.
NOM-030-ZOO-1995	Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria.
NOM-031-ZOO-1995	Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (<i>Mycobacterium bovis</i>).

<i>Norma Oficial Mexicana</i>	<i>Nombre</i>
NOM-033-SAG/ZOO-2014	Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.
NOM-040-ZOO-1995	Especificaciones para la comercialización de sales puras antimicrobianas para uso en animales o consumo por éstos.
NOM-040-ZOO-1995	Especificaciones para la comercialización de sales puras antimicrobianas para uso en animales o consumo por éstos.
NOM-041-ZOO-1995	Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.
NOM-045-ZOO-1995	Características zoonositarias para la operación de establecimientos donde se encuentran animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares.
NOM-046-ZOO-1995	Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.
NOM-051-ZOO-1995	Trato humanitario en la movilización de animales.
NOM-054-ZOO-1996	Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos.
NOM-056-ZOO-1995	Especificaciones técnicas para las pruebas diagnósticas que realicen los laboratorios de pruebas aprobados en materia zoonositaria.
NOM-057-ZOO-1997	Método de prueba para la evaluación de efectividad en acaricidas para el control de la varroa.
NOM-059-ZOO-1997	Salud animal. Especificaciones de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Manejo técnico del material publicitario.
NOM-060-ZOO-1999	Especificaciones zoonositarias para la transformación de despojos animales y su empleo en la alimentación animal.
NOM-061-ZOO-1999	Especificaciones zoonositarias de los productos alimenticios para consumo animal.
NOM-062-ZOO-1999	Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio.
NOM-064-ZOO-2000	Lineamientos para la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos.
NOM-067-ZOO-2007	Campaña nacional para la prevención y control de la rabia en bovinos y especies ganaderas.

<i>Norma Oficial Mexicana</i>	<i>Nombre</i>
NOM-011-PESC-1993	Para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura y ornato en los Estados Unidos Mexicanos.
NOM-030-PESC-2000	Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y artemia (<i>Artemia spp.</i>), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo.

FUENTE: Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/senasica/documentos/normatividad-en-materia-de-salud-anim>.

Respecto a la NOM-033-SAG/ZOO-2014, “Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres”, los animales son privados de su vida sin aturdimiento, sin anestesia, sin la intervención de un veterinario y en lugares insalubres. Entre su agonía se festejan nacimientos o fiestas patronales, y no se le da ningún respeto ni se muestra gratitud al animal que será comido o vendido. Sin embargo, el conflicto no radica en si los animales serán vendidos o comidos, o si lo es, ¿por qué no mirar otras alternativas de consumo para prolongar una vida saludable, éticamente responsable?

La obligación que se desprende de un trato digno a los animales se relaciona con la simpatía,¹¹ en *The Lives of Animals* se narra que el corazón es el asiento de la simpatía, lo que nos permite compartir el ser de otro. La simpatía tiene mucho que ver con el sujeto y poco con el objeto: no vemos a un murciélago como un objeto. Hay personas que tienen la capacidad de imaginarse a sí mismas como otra persona; hay quienes no la tienen, y hay otros que sí la tienen, pero eligen no ejercerla (Coetzee, 1999).

¹¹ Darwin, respecto a este sentimiento, en *The Expression of the Emotions in Man and Animals* (publicado por primera vez en Londres, en 1980, por John Murray), expresó lo siguiente: “The feelings which are called tender are difficult to analyse; they seem to be compounded of affection, joy, and especially of sympathy. These feelings are in themselves of a pleasurable nature, excepting when pity is too deep, or horror is aroused, as in hearing of a tortured man or animal” (Darwin, 2009: 226).

Doniger, en esta obra de Coetzee, a la cual hacemos referencia, cita que “Emmanuel Lévinas dijo una vez que el rostro del otro dice: no me mates. Este es el lenguaje que debemos aprender a leer, y el lenguaje que niegan las personas que defienden el derecho a tratar a los animales como cosas, mediante una tautología interesada”¹² (*ibidem*, 104). Es mediante el lenguaje, en un primer momento, donde podemos descifrar emociones como el dolor y el sufrimiento de los animales. Entonces, “sólo hablando su lenguaje [el de la vaca o el de cualquier otro animal] podremos saber realmente cómo pensaríamos y sentiríamos si fuéramos peces o caballos”¹³ (*ibidem*, 104 y 105).

Sin embargo, vayamos todavía más lejos del lenguaje, tratándose del derecho animal¹⁴ en México, éste despunta como una rama del derecho de una forma pausada, a pesar de que por más de 30 años se ha ido actualizando y permeando en países como Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, Argentina, Chile, Colombia, Brasil, Australia, Suiza, Alemania, Francia, España, Portugal y la India.

Ahora bien, se ha cuestionado si el derecho animal es una rama en sí, por lo que Mulá plantea que, aunque no es admitida de manera formal

¹² Traducción propia. La cita original dice: “Emmanuel Lévinas once said that the face of the other says, don’t kill me. This is the language that we must learn to read, and the language that is denied by people who defend the right to treat animals as things, through a self-serving tautology”.

¹³ Traducción propia. La cita original dice: “Only by speaking their language will we really be able to know how we would think and feel if we were fish or horses”.

¹⁴ Respecto al derecho animal pueden consultarse las obras siguientes: Tischler, Joyce (1977). “Rights for Nonhuman Animals: A Guardianship Model for Dogs and Cats”, *San Diego Law Review*. 14 (484); Sandys-Winsch, G. (1984). *Animal Law. A Concise Guide to the Law Relating to Animals*. 2a. ed. Reino Unido: Shaw and Sons; Cooper, Margaret E. (1987). *An Introduction to Animal Law*. Academic Press; Favre, D. y Borchelt, P. L. (1999). *Animal Law and Dog Behavior*. Estados Unidos: Lawyers and Judges Publishing Company; Schaffner, J. E. (2011). *An Introduction to Animals and the Law*. 5a. ed. Estados Unidos: Palgrave-MacMillan; Wagman, Bruce A. y Liebman, Matthew (2011). *A Worldview of Animal Law*. Carolina Academic Press; Favre, D. (2011). *Animal Law, Welfare, Interests and Rights*. 2.a ed. Nueva York: Wolters Kluwer Law and Business; González M., Israel (coord.) (2016). *Aproximaciones filosóficas y jurídicas al derecho animal: actas de los Primeros Coloquios de Derecho Animal UCN*. Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago; Steven, W. (ed.) (2016). *Animal Law and Welfare-International Perspectives*. Springer; Tischler, Joyce et al. (2017). *Animal Law. New Perspectives on Teaching Traditional Law*. Carolina Academic Press; Montes Franceschini, M. (2018). *Derecho animal en Chile*. Santiago de Chile: Editorial Libromar; Peters, A. (ed.) (2020). *Studies in Global Animal Law*. Springer.

por los doctrinarios del derecho y existen ciertas resistencias por parte de éstos, “sí cumple con los requisitos para ser una disciplina autónoma. El Derecho refleja las preocupaciones de las personas y por esta razón el derecho animal existe y está alcanzando un desarrollo significativo” (2015: 331). Además de que interactúa con diferentes ordenamientos jurídicos internos y se encuentra en constante relación con el derecho internacional aplicable a la materia (Franza, 2020); involucra no sólo al derecho —y sus distintas ramas—, sino que requiere de una actitud proactiva por parte de los Estados en términos de política ambiental.

En legislaciones del mundo se ha avanzado de manera paulatina para la mejora de la protección animal, pues “el derecho ha tratado de encontrar los términos más pertinentes, que han sido cambiantes, para poder condensar cómo se debe tratar a los animales y cómo se regula la relación con ellos, en el seno de una sociedad organizada” (Giménez-Candela, 2018: 6).

Dado que el derecho no es un fenómeno natural, sino un producto social cuya naturaleza y estructura cambian en función del tiempo y el lugar, la epistemología de la ciencia del derecho (Ferrajoli, 2004) depende de forma estrecha de la naturaleza del derecho mismo; es decir, del lenguaje en que consiste y ha variado con los cambios de paradigma que el derecho ha sufrido en su historia milenaria. Para Valadés, el derecho:

Como fenómeno cultural es tan estable o *tan dinámico* como la lengua a través de la cual se expresa. Hay instituciones que perduran, la usucapión es un ejemplo; *otras que evolucionan*, como la propiedad; unas más que *se transforman*, como la monarquía; y numerosas que van resultando de nuevas realidades, como los contratos electrónicos... En ocasiones las instituciones y los conceptos guardan una relación sincrónica; esto suele suceder con el derecho legislado (2005: 28).

En el derecho existen otros instrumentos para difundir las normas, pero sigue habiendo sólo uno para elaborarlas: la palabra. Aunque en esto hay un nuevo problema: las palabras de la ley se han multiplicado, a la par de los procesos que las normas regulan. Entre estos procesos los más representativos tienen que ver con el conocimiento científico: “El mundo de nuestro tiempo es el del conocimiento” (*ibidem*, 2005: 65). La difusión de las voces que identifican al derecho actual tiene un efecto muy amplio. A diferencia de lo que sucedió durante siglos, la consulta del léxico jurí-

dico bien elaborado enseñará qué es un contrato o un delito, pero también lo que es una especie protegida. Así, el derecho se ha extendido a todas las áreas del conocimiento y a todos los ámbitos de la actividad intelectual.

Por lo anterior, no queda más que abrir caminos de investigación y espacios ciudadanos para que sean las personas quienes puedan saber, entender y procesar la información que se requiere para comenzar a respetar y proteger a los animales, sean silvestres o domésticos, y respetar la vida misma a través de ellos.

III. BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL

Es importante puntualizar que la estructura del artículo 40. constitucional resulta híbrida en su totalidad, pues se agrupan distintos derechos:

- Igualdad del hombre y la mujer.
- Organización y desarrollo de la familia.
- Derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos.
- Derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.
- Derecho al acceso a los servicios de salud.
- Derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.
- Derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata al nacimiento.
- Principio del interés superior de la niñez.
- Derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de los niños.
- Derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado y el ejercicio de los derechos culturales.
- Derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.
- Derecho de recibir una pensión por parte del Estado a las personas mayores de 68 años, así como de indígenas y afromexicanos a partir de los 65 años de edad.
- El sistema de becas para los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza para garantizar el derecho a la educación.

Tales derechos han marcado antecedentes valiosos en México. Por ejemplo: el derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos; la igualdad entre el hombre y la mujer;¹⁵ los derechos de la niñez,¹⁶ y el derecho a la cultura.¹⁷

Respecto al ambiente, en México “con fecha 23 de junio de 1999, se expidió en la residencia del Poder Ejecutivo federal el decreto por el que se declaró la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. constitucional” (Nava Escudero, 2018b: 23), en consecuencia, el 28 de junio de 1999 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la adición del párrafo quinto al artículo 4o. constitucional, que establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

La titularidad de este derecho humano de tercera generación corresponde a las personas de forma individual, y su obligación compete al Estado. No obstante, la redacción constitucional deja en el camino varios baches, pues la idea de que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”, en su componente sintáctico, como afirma Chomsky (1978), debe proporcionar, para cada interpretación de cada oración, una estructura profunda semánticamente interpretable;¹⁸ además de que el

¹⁵ Su incorporación a la Constitución estuvo motivada por el Año Internacional de la Mujer (1975), proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1972); por la celebración en México de la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer; por la Tercera Conferencia Mundial sobre Población, que se llevó a cabo en Bucarest, Rumania (1974), y por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Teherán, Irán (1968). De acuerdo con Fix-Fierro y Martínez Uriarte (2018), la igualdad entre el hombre y la mujer está asociada a un cambio importante en la política demográfica de nuestro país.

¹⁶ Que aparecieron por primera vez el 18 de marzo de 1980. A través del decreto publicado el 12 de octubre de 2011 se adicionó que “el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez”, garantizando de manera plena sus derechos (Fix-Fierro y Martínez Uriarte, 2018: 68).

¹⁷ En el país contamos con un patrimonio cultural de abundante diversidad, que tanto sociedad como Estado tienen el compromiso de preservar y difundir.

¹⁸ Esto es en lo que compete al campo de la semántica. Tratándose de redacción legislativa: “redactar normas de manera «simple, clara y concisa», como postulaban los clásicos, es un problema que se intenta resolver desde el siglo XVIII. Hasta antes de los textos publicados a partir las obras de Bentham y de Hamilton, esta materia no había generado más que expresiones aisladas. Hoy, por el contrario, la bibliografía es muy amplia. Corresponde a la necesidad de adoptar un método para la redacción pulcra de las normas, tomando en consideración la dificultad de construir textos inteligibles con la participación de varias personas, que además pretenden introducir tesis no siempre compatibles entre sí. El proceso legislativo en una democracia es particularmente complejo,

...conjunto de fonemas que forman una palabra está mentalmente asociado a un contenido semántico, a un sistema de conexiones sintácticas. Toda palabra significa algo, y además establece relación con otras palabras. En ninguna faltan conjuntamente ambos valores, si bien la proporción en que se dan uno y otro varía según las partes de la oración (Gili Gaya, 1980: 98).

Y si toda palabra significa algo en específico, en el aspecto constitucional cada derecho tendría que reflejar, en el tema que nos compete, la objetividad¹⁹ y la realidad que de forma universal se traslada al contexto latinoamericano y, por supuesto, al mexicano en el tema ambiental. Para Alexy, “la simplicidad no debe lograrse a costa de la adecuabilidad. Además, un concepto complejo puede también ser claro” (2004: 49). La teoría del derecho se concibe como una teoría que es empírica, una cuyos términos y tesis mantienen una relación semántica con un determinado ámbito de la experiencia o de la realidad; las proposiciones con sentido y que tienen función prescriptiva se hallan sistematizadas en documentos normativos cuyo conjunto se presenta como un universo lingüístico complejo y articulado: el discurso del legislador expresado en un lenguaje legal (Ferrajoli, 2004).

Entonces, si las proposiciones comprenden dos criterios, “la forma gramatical y la función” (Bobbio, 2005: 43), al analizar la preposición “el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”, en el discurso del legislador faltó señalar lo siguiente:

y exige reglas mínimas para armonizar las propuestas y los resultados. A las dificultades intrínsecas de las materias que hoy deben ser objeto de regulación, se suma el concurso de muchos autores, por lo general no profesionales y, por añadidura, contendientes entre sí por el poder” (Valadés, 2005: 77 y 78). No está de más decir que la lingüística nació del estudio tanto de las lenguas romances como de las germánicas “y tiene conexiones muy estrechas con varias ciencias, unas que le dan datos, otras que se los toman. Los límites que la separan de ellas no siempre se ven con claridad” (Saussure, 1945: 32 y 34). Tampoco está de más decir que Ferdinand de Saussure fue uno de los padres de la semiótica, en la forma de la semiología; se dedicó a la lingüística y a la semiología. Fue el fundador de la lingüística estructural mediante su noción de sistema, e hizo distinciones entre lengua y habla, sincronía y diacronía, sintagmático y paradigmático (Beuchot, 2004).

¹⁹ El Universo del discurso de la dogmática jurídica y de la teoría del derecho de corte normativista, plantea Ferrajoli (2004), consiste en un universo, a su vez, lingüístico, que requiere como método específico de observación el *análisis del lenguaje legal*; es decir, la interpretación jurídica de los datos empíricos que consisten en las proposiciones normativas que se derivan del discurso del legislador.

- 1) El respeto a la naturaleza o el respeto hacia los animales en general.
- 2) La protección jurídica de los animales en particular.
- 3) La incorporación de la educación ambiental y animal por parte de los ciudadanos, escuelas, organizaciones y empresas.
- 4) Los delitos ambientales que a futuro se incorporaran en materia federal.

A pesar de que el reconocimiento constitucional al derecho ambiente cumplió con las prerrogativas internacionales y se plasmó en nuestra Constitución mexicana, este derecho se encuentra desarticulado, tal vez porque ha sido producto de varias reformas constitucionales producidas en diferentes tiempos y no se tuvo la oportunidad de realizarlo de manera integral y uniforme (Corzo, 2010).

No se efectuó un análisis todavía mayor —y si se llevó a cabo, no se logra leer y observar— a lo establecido de las problemáticas ambientales y sus posibles soluciones, como en otros preceptos constitucionales de distintos países, para incorporar un medio ambiente libre de contaminación; regular el daño ecológico y su posible reparación; la prohibición de sustancias peligrosas; el compromiso con las generaciones presentes y futuras; el impacto ambiental; la participación de la sociedad; la educación ambiental, y el acceso a la tutela judicial del derecho al medio ambiente (*idem*).

Asimismo, la contaminación atmosférica, lumínica y de ruido, además de los desechos de las empresas y de las personas civiles, es cada vez más visible y difícil de erradicar. El Estado mexicano, ¿cómo logra que el medio ambiente sea sano? Esa equívocidad sintáctica de la palabra “sano” debería hacernos reflexionar si somos los únicos que debemos gozar de este derecho, cuando cada ecosistema cumple con una función en la naturaleza (Nino, 2003).

Tampoco se plasmó el respeto hacia la naturaleza (*Pachamama*) sin prevenir que el neoconstitucionalismo latinoamericano depararía cambios o “sorpresas. Entre ellas no es menor el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en las Constituciones de la República del Ecuador (2008)²⁰ y de Bolivia (2009)” (Zaffaroni, 2011); la prohibición de la

²⁰ Dice Llasag (2019: 293 y 294): en la que hubo un reconocimiento a “la visión y lucha indígena que nunca fue abandonada, consistente en el reconocimiento de la naturaleza como la «madre naturaleza» o, en *kichwa*, la *Pachamama* (Martínez y Acosta 2009: 91-92)”.

crueledad, como lo hizo Brasil;²¹ el reconocimiento de la dignidad en los animales, en Constituciones como la de Suiza,²² y, como lo considera Franza, “el reconocimiento de derechos fundamentales —muchos de los cuales coinciden con los reconocidos a los seres humanos—, hasta su identificación como parte indispensable de nuestra biodiversidad y del desarrollo sustentable” (2020: 88).

Ahora bien, Franza (2020) va más lejos del orden constitucional, pues hace referencia a la “tutela de los animales [que] se extiende desde su consideración como sujetos de derecho”. Tema que es abordado por autores subsecuentes (Zarka, 1999; Padilla, 2019; Nava Escudero, 2019; Pezzetta, 2017, etcétera). Casos como el de las orangutanas Sandra y Cecilia, el perro Clifor,²³ el oso Chucho, la mona Estrellita, la puma Lola Limón, han sido una muestra procesal de la evolución de derechos en América Latina.

²¹ En el artículo 225 de la Constitución de la República Federativa de Brasil se establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una calidad de vida saludable, imponiéndose al gobierno y a la comunidad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras”, y corresponde a las autoridades públicas “proteger la fauna y la flora, prohibiendo, según lo dispuesto por la ley, las prácticas que pongan en riesgo su función ecológica provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad”.

²² Como referente internacional, el término *dignidad de la criatura* (animales) aparece en la Constitución de Suiza del 18 de abril de 1999, en el artículo 120.2, noción que fue retomada en 2008 y transformada en *dignidad del animal*, en la ley de protección de animales que había sido completamente revisada. En el ámbito del tratamiento y consideración que se debe a los animales, Suiza es considerado el país precursor y pionero. Fue en 1893 cuando “el pueblo suizo y los cantones votaron a favor de una prohibición constitucional de cualquier método de sacrificio sin aturdimiento previo al desangrado”. Por tanto, Suiza fue el primer país del mundo que impuso la obligación de aturdir a los animales antes del sacrificio, además de que el sacrificio ritual sigue prohibido. “Suiza también fue el primer país europeo en incluir el bienestar de los animales como un tema singular en su Constitución ya en 1973, como se puede ver en el artículo 80 de la Constitución Federal” (Giménez-Candela, 2018: 5). No obstante, en 1992 una segunda disposición constitucional reforzó el bienestar animal: como consecuencia de un referéndum nacional, Suiza enmendó la Constitución añadiendo una disposición que obligaba a la legislación a aprobar leyes sobre el uso de material genético y reproductivo de animales, plantas y otros organismos, y a tener en cuenta la dignidad de los seres vivos, incluida la dignidad animal.

²³ Véase Olalde Vázquez, Brenda Yesenia (2020). “La protección animal en las Constituciones como primer paso del reconocimiento de los derechos fundamentales de los demás animales”, *Revista Latino-Americana de Direitos da Natureza e dos Animais*. 3 (1): 222-234. La autora animalista expone a detalle estos tres casos.

En el artículo 4o. constitucional no se expresó todo lo anterior, ya que, de acuerdo con diversos textos constitucionales, en Constituciones latinoamericanas, tratados internacionales, como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de 1973, o el Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992, o a leyes administrativas o ambientales, a los animales se les ha clasificado como “recursos naturales, criaturas, especies, poblaciones, ejemplares, individuos, organismos, comunidades, fauna” (Nava Escudero, 2019: 50),²⁴ y no como seres sintientes ni sujetos de derecho.

Manifiesta Doménech: “la Constitución ordena la defensa del medio ambiente desde una perspectiva antropocéntrica. No se protege la naturaleza, ni cada uno de los elementos minerales, vegetales y animales que la componen... los intereses medioambientales caminan a veces en sentido contrario al bienestar y la vida de ciertos animales” (2020: 108 y 110).

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en revisión 163/2018,²⁵ analizó distintos puntos de un tema de constitucionalidad: las peleas de gallos. Este amparo fue elaborado por el ministro Arturo Zaldívar, y dejó claro que “en términos constitucionales la protección del medio ambiente no puede equipararse con la protección del bienestar animal”. Lo que va de la mano con lo afirmado por Doménech (2020), cuando manifiesta que la legislación que trata de prevenir los sufrimientos de los animales domésticos y de los destinados al consumo humano nada tiene que ver con la protección ambiental, pero esto último es evidente que responde a nobles sentimientos que manifiestan un nivel de desarrollo civilizatorio elevado.

²⁴ También existe otra clasificación, cuya raíz es romana y de naturaleza escolástica, que parte de la “distinción entre animales domésticos, amansados y silvestres, entre los que se incluyen los animales que se pescan y se cazan, así como los animales exóticos, procedentes de tierras lejanas, por los que el hombre siempre ha sentido una irresistible atracción” (Giménez-Candela, 2018: 6).

²⁵ El debate inició debido a la promoción de un amparo indirecto que señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al gobernador del estado de Veracruz. El primero fue señalado por las reformas realizadas a la Ley de Protección de Animales para el estado de Veracruz, mientras que el segundo por su promulgación. El objeto de la reforma fue la de prohibir expresamente las peleas de animales, lo que ocasionó que una persona moral solicitara la protección de la Suprema Corte, al sentirse vulnerada en sus derechos. La sentencia del ministro Zaldívar reflejó y sustentó que las peleas de gallos representan en sí una expresión cultural, pero que no son una expresión cultural digna de protección constitucional, ya que se trata de un duelo a muerte entre animales.

Sin embargo, la postura del ministro refleja una delimitación a todas luces: por un lado, el medio ambiente forma parte ya no de un todo, y por otro, ese posible todo, junto con su interacción (tratándose de animales domésticos), queda excluido de ser protegido.

Asimismo, el ministro Zaldívar recalcó que la

Constitución no contiene ninguna disposición de la que pueda desprenderse un mandato dirigido al legislador para proteger a los animales más allá de la protección a la fauna silvestre que sí podría derivarse del derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4o. constitucional... la protección que otorga este derecho no puede equipararse con la protección del bienestar animal (50 y 51).

Esta línea divisoria doctrinal se encuentra presente en la legislación ambiental federal, ya que no se contempla a perros y gatos dentro de la vida silvestre, pues son considerados especies invasoras. Se dice que la introducción de perros y gatos es un problema poco evaluado, pero que impacta de manera negativa a muchas especies nativas. En México existen poblaciones ferales de especies domésticas que incluyen a perros, gatos, burros, cerdos, cabras y conejos (Ceballos *et al.*, 2005).

Sin embargo, hoy en día es necesario que exista un puente conciliador entre la defensa de vida silvestre y de animales domésticos (perros y gatos), porque cuando se habla de ambiente, éste parte de un todo interconectado, aire, suelo: bioma. Los animales de vida silvestre, y también los domésticos, forman este constructo natural. No se puede hablar de qué animal es más importante que otro; tanto un perro como una zarigüeya merecen vivir en un hábitat determinado. Por consiguiente, las dualidades que forman parte del pensamiento jurídico positivista traen consigo trabas ideológicas y no apertura a un diálogo integrativo.

No obstante, en líneas subsecuentes el ministro expresó de manera discordante que

Aunque el mandato constitucional de protección al medio ambiente supone la posibilidad de establecer normas generales que protejan especies animales que “subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente” —normalmente conocidas como fauna silvestre— no hay que perder de vista que existen muchas especies animales que nacen, crecen y se reproducen en ambientes controlados por los seres humanos con distintos propósitos: alimentación, experimentación para fines

médicos o científicos, compañía o ayuda a las personas, entretenimiento, entre otros.

Así, la protección de toda la vida animal no es una cuestión²⁶ que pueda reconducirse a la protección del medio ambiente o de los recursos naturales (22 y 23).

¿Pero por qué menciono el adjetivo discordante? Porque el último párrafo de la cita representa un criterio actual de jueces federales que han ponderado al medio ambiente como un todo, y donde la “justiciabilidad del derecho ambiental no puede desarrollarse a partir de los modelos clásicos o tradicionales de impartición de justicia” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: 1314). Abriéndose una pauta mediante el “principio democrático, el pluralismo político y la función integradora de la Constitución es que sí pueda restringirse un derecho fundamental²⁷ en aras de un fin de rango infraconstitucional [ya que]... la restricción de los derechos fundamentales debería guardar una mínima coherencia” (Doménech, 2020: 121).²⁸

En cuanto a los derechos fundamentales de segundo grado —en los que los animales se encuentran—, el ministro Zaldívar expresó lo siguiente:

La doctrina especializada denomina principios constitucionales de segundo grado a los fines que el legislador democrático persigue con las intervenciones en derechos fundamentales que no están amparados ni vedados por la Constitución... para que una finalidad perseguida por el legislador democrático al intervenir un derecho fundamental pueda considerarse un principio constitucional de segundo grado es necesario que el objetivo en cuestión no esté ordenado ni prohibido definitivamente constitucionalmente (49).

²⁶ Véase la tesis PC.II.A. J/18 A. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2020, p. 1314.

²⁷ Cuando se habla de las limitaciones de los derechos fundamentales establecidas en aras del bienestar, éstas deben respetar el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, el órgano competente tendrá que realizar una ponderación que “debe realizarse observando determinadas reglas de procedimiento, que tienden a incrementar la probabilidad de acierto y legitimidad de la misma y deberá averiguar cuáles son los bienes jurídicos afectados por la decisión que vaya a tomarse... tendrá que proporcionarse los mejores conocimientos sobre la materia disponibles, recabando cuando sea necesario la opinión de expertos imparciales”, además de motivar su decisión (117, 119 y 120).

²⁸ Respecto a tal coherencia, como ejemplo expone Doménech: “resulta cuestionable que se prohíban las corridas de toros blandiendo el argumento del bienestar animal al tiempo que se permite la caza deportiva” (2004: 122).

Y como uno de los postulados finales en beneficio de los animales, está el siguiente:

Aunque la protección del bienestar de los animales no es una finalidad ordenada constitucionalmente, ello no supone que deba entenderse que está prohibida constitucionalmente, puesto que no hay ninguna norma en la Constitución que expresamente prohíba que el legislador democrático avance medidas para cumplir con este propósito (51).

Postulado que deja un camino abierto en el proceso legislativo a favor de los animales; todavía pendiente de abordar. Por eso es necesario “priorizar las actuaciones de la concienciación y educación, a efectos de transmitir los valores más positivos de la generación más antigua a la de relevo, así como sensibilizar a la población en general para prever, reducir o anular el maltrato y la violencia ejercida en contra de los animales” (Mulá, 2015: 334).

Lo que va de la mano con el artículo 73 constitucional, fracción XXIX-Q, el cual establece que es el Congreso quien tiene facultad “para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares”. Relacionándose con la sección II, “De la iniciativa y formación de las leyes”, del artículo 71 constitucional. En consecuencia, el derecho de iniciar leyes o decretos compete, primero, al presidente de la República; segundo, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión; tercero, a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, y finalmente, los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al 0.13% de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Aunque dicho proceso legislativo no sólo compete a diputados y senadores, como se conoce tradicionalmente, sino a los actores de la sociedad. Es necesaria la participación tanto ciudadana como de organizaciones civiles o asociaciones que, de cierta forma, cuentan con la aprobación colectiva para realizar acciones a favor de los animales. Dichas organizaciones cuentan con estatutos conformados por abogados, profesionistas de la salud, politólogos y personas que han brindado servicio durante muchos años para el bienestar y respeto de los animales en México. Ahora, ¿la idea paternalista de que el Estado debe garantizar este derecho da pie a la no participación ciudadana para tomar acciones a favor del medio ambiente?²⁹ Valadés responde:

²⁹ A esta brecha reductiva de la sociedad a no participar en asuntos públicos, Luigi Ferrajoli le llama *pasividad política*, asimismo, el jurista italiano dice que hay un factor *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 48, Enero-Junio 2023
ISSN: 2448-4881

Hay un mecanismo defensivo que se llama indiferencia, merced al cual nos habituamos con prontitud a las condiciones más adversas y acabamos por considerarlas parte de nuestra normalidad. Por eso, no nos conmovemos por saber que cada hora fallecen, de inanición, mil quinientos seres humanos; que cada tres minutos disminuye la diversidad biológica por la pérdida de una especie; que cada día es destruida una extensión de bosques tropicales equivalente al área del Distrito Federal [ahora Ciudad de México] (2010: 101 y 102).

Resulta complejo pensar que el Estado es quien debe garantizar que las industrias no contaminen el aire o el agua, pero no sólo eso: el respeto hacia los animales no nada más es un tema que compete a las autoridades, sino a toda la comunidad humana.

Sobra decir que se trata de un reto mayúsculo; la ciudadanía debe alzar la voz y proteger a los animales mediante una tutela responsable a través de valores que fomenten el respeto y el reconocimiento de la valía de un animal, sea silvestre, doméstico o en condición calle. ¿Cómo hacerlo? Por medio de una cultura cívica del respeto y la visibilización del Otro.

IV. CONCLUSIONES

Desde la vertiente del derecho ambiental, los animales son vistos como recursos naturales, productos cuyo aprovechamiento es en beneficio del ser humano. En la legislación ambiental mexicana ciertas especies son protegidas; no obstante, en materia constitucional la protección al ambiente queda limitada y no se manifiesta ni el respeto hacia los seres que habitan en la naturaleza ni la participación de la ciudadanía para llevar acciones a favor del ambiente.

El derecho a un ambiente sano vulnera, en su sentido interpretativo, la protección de los animales domésticos (entre ellos perros y gatos) en México. Éstos no son protegidos en la Constitución, a pesar de la existencia del principio de preservación y restauración de la biodiversidad.

de crisis por abajo de la democracia política: “la quiebra de la participación de los ciudadanos en la vida pública —de sus formas, sus sedes y sus ocasiones— determinada por el correspondiente factor de crisis por arriba, es decir, por el creciente distanciamiento de los partidos de la sociedad y por su pérdida de representatividad y de *arraigo social*” (2011: 77).

El derecho a un ambiente sano está constituido meramente para el concepto de *persona*. Pero a partir de la dignidad³⁰ como atributo intrínseco de los animales (Giménez-Candela, 2018) se puede analizar que el fundamento para determinar si los animales son portadores de derechos no depende de que se les otorgue el estatus de personas jurídicas: si los animales son vistos desde el derecho ambiental como recursos, y desde el derecho civil como cosas, para una mayor protección es necesario, como primer paso, descosificarlos mediante una reforma al Código Civil federal, incluyéndose el bienestar animal en su totalidad, así como la prevención del maltrato animal, ya que las problemáticas y situaciones a las que se enfrentan los animales no son finitas: de ciertas prácticas se derivan otras cada vez más crueles e injustificadas.

La tutela del animal, dice Franza (2020), debe homogeneizarse en los ordenamientos jurídicos internos y eliminar toda referencia como un bien mueble, y comenzar a referirse al animal como lo que realmente es: un ser vivo y sintiente que merece el mismo trato digno y respetuoso que cualquier otro ser vivo que habita la Tierra.

Un segundo paso es reflexionar el constructo ético realizado por Jeremy Bentham, de si los animales pueden sufrir en lugar de hablar o razonar. La racionalidad era la idea dominante para argumentar que los animales no tenían derechos en sí mismos, y mucho menos se les debía una consideración moral o, todavía más lejos, jurídica.

El tercer paso es justificar el nacimiento de nuevos derechos a partir de la necesidad de un grupo determinado, en este caso de los animales. Para ellos, ¿cuál es la necesidad predominante? Sencillo: su protección jurídica, ya que son expuestos a múltiples vejaciones y delitos que van de un grado o polo a otro entre mínimos y máximos; como una tutela irresponsable, el maltrato, la crueldad, el abuso sexual y hasta la privación de su vida, sin importar la dignidad irrestricta que tienen como seres vivos o seres sintientes. Recordemos que los delitos señalados son el portal social para cometer otros delitos que afectan a mujeres, niños o grupos en situación de vulnerabilidad.

El cuarto paso se presenta con el pluralismo jurídico y el principio democrático, para así incorporar a la Constitución federal, y a las locales, la regulación de las prácticas que van en contra del respeto y dignidad de

³⁰ Respecto a este concepto, Nussbaum (2007) desarrolla toda una teoría, la de las capacidades, en *Las fronteras de la justicia*. Barcelona: Paidós.

los animales domésticos o de compañía, para también así hablar de una prevención del delito adecuada, verdadera y pragmática, y de un respeto a la naturaleza y sus criaturas. Asimismo, es vital que se consideren otros derechos fundamentales: el del reconocimiento de seres vivos o seres sintientes, el del derecho a la vida, además de que “no se les infrinja sufrimientos [y] el derecho a no ser tratados con crueldad” (Muñoz Machado *et al.*, 1999: 74).

Los pasos anteriores son eslabones para una transición fáctica en aras de la protección de los animales domésticos en nuestro país. Si se protege la integridad y la vida de los animales, hablaremos de una nueva forma interpretativa de justicia.

V. FUENTES

- ALANÍS ORTEGA, G. A. (2013). “Derecho a un ambiente sano”. En FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo *et al.* (coords.) *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung.
- BAENA Y SÁNCHEZ, T. (2020). “Tutela responsable: ¿es lo mismo cuando nos referimos a los animales?”. *Animal Político*.
- BERNUZ BENEITEZ, M. J. (2015). “El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas”. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*. 2.
- BEUCHOT, M. (2004). *La semiótica. Teorías del signo y el lenguaje en la historia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- BOBBIO, N. (2005). *Teoría general del derecho*. 2a. ed. Colombia: Temis.
- CARSON, R. (1969). *Primavera silenciosa*. 2a. ed. São Paulo: Edições Melhoramentos.
- CEBALLOS, G. *et al.* (2005). “Diversidad y conservación de los mamíferos de México”. En CEBALLOS, Gerardo y OLIVA, Gisselle (coords.) *Los mamíferos silvestres de México*. México: Fondo de Cultura Económica-Conabio.
- CHOMSKY, N. (1978). *Problemas actuales en teoría lingüística. Temas teóricos de gramática generativa*. 8a. ed. España: Siglo XXI.
- COETZEE, J. M. (1999). *The Lives of Animals*. Princeton University Press.

- CORZO, E. (2010). “Derecho al medio ambiente adecuado, reconocimiento jurídico y acceso a la justicia (protección). Un esbozo”. En CARMONA TINOCO, Jorge Ulises y HORI FOJACO, Jorge M. (coords.). *Derechos humanos y medio ambiente*. México: Semarnat-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- DARWIN, C. (2009). *The Expression of the Emotions in Man and Animals*. Cambridge University Press.
- DERRIDA, J. (2008). *El animal que luego estoy si(gui)endo*. España: Trotta.
- DOMÉNECH, P. G. (2004). *Colisiones entre bienestar animal y derechos fundamentales*. Barcelona: Atelier.
- FERRAJOLI, L. (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Fontamara.
- FERRAJOLI, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Trotta.
- FIX-FIERRO, H. y MARTÍNEZ URIARTE, J. (2018). *Derechos humanos. Cien años de evolución de los derechos en la Constitución mexicana*. México: Fondo de Cultura Económica.
- FLORIS MARGADANT, G. (1971). *Introducción a la historia del derecho mexicano*. México: UNAM.
- FRANZA, J. A. (2020). “El derecho animal dentro del nuevo paradigma del derecho ambiental”. *Pensar en derecho*. Año 9. 15.
- GILI GAYA, S. (1980). *Curso superior de sintaxis española*. 13a. ed. Barcelona: Vox.
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. (2017). “La descosificación de los animales”. *Revista Eletrônica do Curso de Direito da UFSM*. 12 (1).
- GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2018). Dignidad, sentiencia, personalidad: relación jurídica humano-animal. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. 9 (2).
- HERRERA OCEGUEDA, J. R. (2017). “Delito de maltrato o crueldad a los animales. Estudio dogmático”. En Ambrosio Morales, María Teresa y ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (coords.). *La protección jurídica de los animales*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- HRIBAL, J. (2003). “Los animales son parte de la clase trabajadora”. *Labor History*. 44 (4).
- LLASAG F. R. (2019). “De la *Pachamama* a los derechos de la naturaleza en la constitución plurinacional del Ecuador”. En ESTUPIÑAN ACHURY,

- Liliana *et al.* (eds.). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Universidad Libre.
- MANTECA, X. y SALAS, M. (2015). *Concepto de bienestar animal*. Zoo Animal Welfare Education Centre (ZAWEC).
- MEAVE, J. y CARABIAS, J. (2005). *Ecología y medio ambiente*. México: Pearson-Prentice Hall.
- MULÁ, A. (2015). “Derecho ambiental vs. derecho animal”. En FAVRE D. y GIMÉNEZ-CANDELA T. (coords.). *Animales y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ MACHADO, S. *et al.* (1999). *Los animales y el derecho*. Madrid: Civitas.
- NAVA ESCUDERO, C. (2013). *Ciencia, ambiente y derecho*. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- NAVA ESCUDERO, C. (2018a). *Estudios ambientales*. 3a. ed. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- NAVA ESCUDERO, C. (2018b, julio-diciembre). “Análisis histórico de la reforma constitucional de 1999 sobre el derecho a un (medio) ambiente adecuado”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. 39.
- NAVA ESCUDERO, C. (2019). “Los animales como sujetos de derecho”. *D. A. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. 10 (3).
- NINO, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. 2a. ed. Argentina: Astrea.
- ORTIZ MILLÁN, G. (2017). “¿Tienen derechos los animales?”. En Cerdio, Jorge *et al.* (coords.). *Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- PADILLA VILLARRAGA, A. (2019). “Animales no humanos: nuevos sujetos de derecho en el constitucionalismo latinoamericano”. En ESTUPIÑAN ACHURY, Liliana *et al.* (eds.). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Universidad Libre.
- PEZZETTA, S. (2017). “Aportes teóricos para la discusión sobre los animales no humanos como sujetos de derecho”. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*.
- REGAN, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. México: UNAM-PUB-Fondo de Cultura Económica.

- RIVERO SOSA, I. G. (2017). “Enfoque ético y jurídico de la protección animal”. En AMBROSIO MORALES, María Teresa y ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (coords.). *La protección jurídica de los animales*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- SAUSSURE, Ferdinand de (1945). *Curso de lingüística general*. 24a. ed. Buenos Aires: Losada.
- SPIELMANN, H. (2015). “Legal and Ethical Aspects of the German Animal Welfare Act.”. *ALTEX Proceedings*. 4 (1).
- VALADÉS, D. (2005). *La lengua del derecho y el derecho de la lengua. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua 25 de agosto de 2005*, respuesta de Miguel León-Portilla. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ZAFFARONI, E. R. (2000). *Derecho penal. Parte general*. 2a. ed. Buenos Aires. Ediar.
- ZAFFARONI, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.
- ZARKA, C. Y. (1999). “La invención de sujeto de derecho”. *Isegoría*. 20.

